

RESOLUCIÓN DE 12 DE MARZO DE 2012, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 9/2006, DE 28 DE ABRIL, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL 1/2011 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE CABEZUELA DEL VALLE (CÁCERES). IA11/00929.

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 15 de noviembre de 2011 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento de evaluación inicial de la Modificación Puntual 1/2011 de las Normas Subsidiarias de Cabezueta del Valle (Cáceres), remitido por el Ayuntamiento del municipio, a iniciativa de D. Jesús Merino Moreno, con el fin de iniciar el trámite de evaluación ambiental.

Normativa aplicable

La Modificación Puntual 1/2011 de las NNSS de Cabezueta del Valle (Cáceres), está incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tenga cabida en alguna de las categorías indicadas en el artículo 3.2 de la Ley 9/2006, así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Considerando que se trata de una modificación menor de un plan será de aplicación el artículo 3.3 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual 1/2011 de las NNSS de Cabezueta del Valle (Cáceres), esta Dirección General de Medio Ambiente y según se indica en el artículo 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo II de la citada Ley.

Descripción del Plan

La Modificación Puntual 1/2011 de las NNSS de Cabezuela del Valle (Cáceres), tiene por objeto reclasificar y ordenar unos terrenos con una superficie total de 6.510,5 m² de Suelo No Urbanizable Protegido, coincidentes con la parcela 709 del polígono 4, mediante la creación de una unidad de actuación de Suelo Urbano no Consolidado con ordenación detallada.

La justificación reside en posibilitar la oferta de vivienda protegida en el municipio y definir los servicios urbanísticos con los que cuenta la zona.

Fase de Consultas y Consideraciones de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental

Conforme al artículo 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril*, con fecha 23 de noviembre de 2011, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan. Asimismo se consultó al público interesado.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas)	X
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Ordenación y Gestión Forestal)	X
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas)	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Ayuntamiento de Navaconcejo	X
Ayuntamiento de Jerte	-
ADENEX	-
Ecologistas en Acción	-
Sociedad Española de Ornitología	-

El resultado de las contestaciones recibidas, se resume a continuación:

- **Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas):** informa que la actividad se ubica en un espacio que forma parte de Red Natura 2000, designado como *LIC Sierra de Gredos y Valle del Jerte*, en virtud de la Directiva 92/43/CEE. Paralelamente, no se prevén efectos significativos sobre el medio ambiente por lo que considera que la actividad no necesita someterse a evaluación ambiental

estratégica a efectos de Áreas Protegidas y biodiversidad. Asimismo indica que la vegetación que pudiera existir se integrará dentro de las zonas verdes a crear.

- **Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Ordenación y Gestión Forestal):** contesta que, aún existiendo en este término municipal el Monte de Utilidad Pública nº 89 del Catálogo de Cáceres "Cotos y Entrecotos", la modificación de las NNSS no afecta a la superficie de dicho monte ni de ningún otro gestionado por este Servicio.
- **Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Gestión Cinegética y Piscícola):** realiza una serie de consideraciones sobre el medio fluvial, identificando situaciones en las que resulta necesario la adopción de medidas preventivas y correctoras, con particular atención al tratamiento de aguas residuales, donde explicita que las nuevas instalaciones deberán quedar integradas en un sistema de evacuación de residuales mediante su conexión al colector general del Valle del Jerte.
- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** adjunta un informe técnico en el que recoge una serie de medidas preventivas ante posibles afecciones de los proyectos derivados de la Modificación sobre el patrimonio arqueológico no detectado en la zona.

Así, indica que el Proyecto de Ejecución Definitivo deberá incluir el informe con las medidas determinadas por la Dirección General de Patrimonio Histórico y Cultural elaboradas a partir de los resultados de una prospección arqueológica intensiva. Ésta deberá ser llevada a cabo por técnicos especializados en toda la zona de afección, así como áreas de servidumbres, zanjos, apertura de viales y movimientos de tierra en general para localizar, delimitar y caracterizar los yacimientos arqueológicos, paleontológicos o elementos etnográficos que pudieran localizarse a tenor de estos trabajos. La finalidad de estas actuaciones previas será determinar con el mayor rigor posible la afección del proyecto respecto de los elementos patrimoniales detectados.

- **Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo:** Se informa que, a efectos de ordenación del territorio, no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado, si bien está en avanzada fase de estudio el Plan Territorial del Valle del Jerte, ámbito territorial en el que se incluye Cabezuela del Valle.
- **Confederación Hidrográfica del Tajo:** realiza sugerencias relativas al impacto ambiental que pudieran derivarse del proyecto así como otras indicaciones beneficiosas para la protección y defensa del medio ambiente.

La actuación objeto de estudio tendrá como finalidad el desarrollo de actuaciones en cuyas fases de construcción y de explotación pueden provocarse alteraciones en el dominio público hidráulico. En virtud de la legislación de aguas, el desarrollo de las actuaciones queda condicionado a la obligación por parte del responsable del suministro de agua de garantizar los volúmenes necesarios para hacer frente a las necesidades que se plantean para satisfacer las nuevas demandas. Además en la fase de desarrollo, el promotor deberá remitir a la Confederación Hidrográfica del Tajo la documentación necesaria para justificar la existencia de tales recursos suficientes para satisfacer dichas demandas.

En la redacción del proyecto se tendrá en cuenta en todo momento la necesidad de adecuar la actuación urbanística a la naturalidad de los cauces y en general del dominio público

hidráulico, y en ningún caso se intentará que sea el cauce el que se someta a las exigencias del proyecto.

Para el caso de nuevas urbanizaciones, si las mismas se desarrollan en zona de policía de cauces, previamente a su autorización es necesario delimitar la zona de dominio público hidráulico, zona de servidumbre y policía de cauces afectados. La delimitación del dominio público hidráulico, consistirá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Reglamento del dominio público hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y modificado por Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, en un documento en el que se recojan las referencias tanto del estado actual como del proyectado.

Se deberá analizar la incidencia de las avenidas extraordinarias previsibles para el periodo de retorno de 500 años que se puedan producir en los cauces, al objeto de determinar si la zona de actuación es o no inundable por las mismas. En este sentido se deberá aportar previamente en este organismo el estudio hidrológico y los cálculos hidráulicos correspondientes para analizar los aspectos mencionados, junto con los planos a escala adecuada donde se delimiten las citadas zonas. Se llevará a cabo un estudio de las avenidas extraordinarias previsibles con objeto de dimensionar adecuadamente las obras previstas.

Si el abastecimiento de agua se va a realizar desde la red municipal existente, la competencia para otorgar dicha concesión es del Ayuntamiento. Por lo que respecta a las captaciones de agua tanto superficial como subterránea directamente del dominio público hidráulico, caso de existir, éstas deberán contar con la correspondiente concesión administrativa, cuyo otorgamiento es competencia de esta Confederación y están supeditadas a la disponibilidad del recurso.

Se informa que la red de colectores, en cumplimiento de lo que especifica el Plan Hidrológico, deberá ser separativa, por lo cual se deberá confirmar este extremo al pedir la autorización de vertidos. Si el vertido se realizara a la red de colectores municipales, será el Ayuntamiento el competente para autorizar dicho vertido a su sistema de saneamiento y finalmente dicho Ayuntamiento deberá ser autorizado por la Confederación Hidrográfica del Tajo para efectuar el vertido de las aguas depuradas al dominio público hidráulico. Si por el contrario se pretendiera verter directamente al dominio público hidráulico, el organismo competente para dicha autorización y en su caso imponer los límites de los parámetros característicos es la Confederación Hidrográfica del Tajo. Todas las nuevas instalaciones que se establezcan deberán contar en su red de evacuación de aguas residuales con una arqueta de control previa a su conexión con la red de alcantarillado, que permita llevar a controles de las aguas por parte de las administraciones competentes.

Se significa que la Confederación Hidrográfica del Tajo tiene por norma no autorizar instalaciones de depuración que recojan los vertidos de un único sector, polígono o urbanización. Se deberá por tanto prever la reunificación de los vertidos de aquellas parcelas o actuaciones urbanísticas que queden próximas (aunque sean de promotores distintos) con el fin de diseñar un sistema de depuración conjunto, con un único punto de vertido.

Toda actuación que se realice en Dominio Público Hidráulico deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación. Se han de respetar las servidumbres de 5 metros de anchura de los cauces públicos. No se autorizarán dentro del Dominio Público Hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar

personas, aunque sea con carácter provisional o temporal. La reutilización de aguas para el riego de zonas verdes requerirá concesión administrativa. En caso de que se realicen pasos en cursos de agua o vaguadas se deberán respetar sus capacidades hidráulicas y calidades hídricas. Toda actuación que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 metros de anchura medidas horizontalmente y a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación.

Dado el uso del suelo previsto, no se prevén afecciones de importancia a las aguas subterráneas si se contemplan medidas básicas de protección de las mismas frente a la contaminación. Se diseñarán redes de saneamiento estancas, para evitar infiltración de las aguas residuales urbanas a las aguas subterráneas; todos los depósitos de combustibles y redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ir debidamente sellados y estancos para evitar igualmente su infiltración a las aguas subterráneas, estas instalaciones deben pasar periódicamente sus pruebas de estanqueidad, lo mismo se ha de aplicar para todas las instalaciones de almacenamiento y distribución de otras sustancias susceptibles de contaminar el medio hídrico. En zonas verdes comunes se realizará la aplicación de fertilizantes y de herbicidas en dosis adecuadas para evitar infiltración de los mismos a las aguas subterráneas; los vertidos líquidos procedentes de las labores de mantenimiento de la maquinaria empleada, concretamente a los aceites usados, deberán ser almacenados en bidones para su posterior gestión por un gestor autorizado. Se llevará a cabo una gestión adecuada de los residuos domésticos, tanto sólidos como líquidos. Para ello se puede habilitar un "punto verde" en el que recoger los residuos urbanos no convencionales.

La Dirección General de Medio Ambiente considera que para que la modificación puntual sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Tajo, el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente y la Dirección General de Patrimonio Cultural.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La Modificación Puntual 1/2011 de las NNSS de Cabezuela del Valle (Cáceres) está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el Órgano Ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, sobre la base de los criterios del anexo II de la *Ley 9/2006* y del anexo IV de la *Ley 5/2010*. Esta decisión se hará pública según el artículo 4 de la *Ley 9/2006* para los supuestos previstos en su artículo 3.3.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios establecidos en ambos anexos.

Características del plan y ubicación

La Modificación Puntual 1/2011 de las NNSS de Cabezuela del Valle (Cáceres) comprende la creación de una unidad de actuación de Suelo Urbano No Consolidado con ordenación detallada de carácter residencial, sobre 6.510,5 m² coincidentes con la parcela 709 del polígono 4 del término municipal de Cabezuela del Valle, clasificados en la actualidad como Suelo No Urbanizable Protegido.

La nueva unidad de actuación UA-2011 sería colindante en sus límites oeste y sur con Suelo Urbano, desde donde resulta viable la dotación de servicios urbanísticos apoyándose en las redes generales existentes.

Se trata de una zona con terrenos dedicados al cultivo agrícola de cerezos con una pendiente media en torno al 10%, con zonas llanas en los lugares más próximos a la divisoria de la Ermita de Santiago, pronunciándose un poco más a medida que se desplaza hacia el río Jerte, lugar donde se proyecta la ubicación de zonas verdes.

Al igual que el resto del término municipal, se encuentra dentro de Red Natura 2000, formando parte del espacio *LIC Sierra de Gredos y Valle del Jerte*, designado en virtud de la *Directiva de Hábitats 92/43/CEE*.

Se constata que las especies vegetales allí presentes son las propias de ese tipo de explotaciones agrícolas minifundistas, no correspondiéndose con ningún hábitat de interés comunitario del Anexo I de dicha Directiva.

Asimismo, no se tiene constancia de la presencia de especies de fauna del Anexo I de la *Directiva Aves (2009/147/CE)*, del Anexo II de la *Directiva de Hábitats 92/43/CEE* o del Anexo I del *Decreto 37/2001 de 6 de marzo, por el que se regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura*.

Características de los impactos potenciales

Al tratarse de espacios marcadamente antropizados, resultado de su aprovechamiento agrícola y su proximidad al casco urbano, se entiende que la modificación puntual no va a producir una transformación con impactos singularmente destacables.

Paralelamente, la ordenación detallada de la unidad supone la regulación del crecimiento urbanístico en esta zona colindante con suelo urbano, y evita actuaciones constructivas fuera de ordenación, cumpliendo con los deberes de cesión, ejecución de la urbanización y equidistribución derivados de la actuación urbanizadora.

Por otro lado, dado el carácter residencial de la unidad de actuación propuesta y la facilidad de conexión a las redes generales, no se prevén aumentos significativos de emisiones de gases contaminantes, ruidos, vibraciones, generación de residuos peligrosos y vertidos, puntualizando que éstos últimos deberán respetar el condicionado propuesto por la Confederación Hidrográfica del Tajo.

No obstante, cualquier proyecto a realizar sobre los terrenos afectados por la Modificación Puntual deberá someterse a un estudio caso por caso para determinar la necesidad de evaluación de impacto ambiental conforme al Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, así como la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Se deberá contar con las autorizaciones pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que

permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes para lo que se tendrá en cuenta el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Teniendo en cuenta todo ello, se determina que la modificación puntual no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la Modificación Puntual 1/2011 de las NNSS de Cabezuela del Valle (Cáceres) al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el *Ley 9/2006, de 28 de abril*.

Segundo.- Deberán tenerse en cuenta las recomendaciones indicadas a resultas de la fase de consultas previas de la Dirección General de Patrimonio Cultural, la Confederación Hidrográfica del Tajo así como las de la Dirección General de Medio Ambiente. Los proyectos a realizar sobre los terrenos afectados por la Modificación Puntual deberán someterse a un estudio caso por caso para determinar la necesidad de evaluación de impacto ambiental conforme al Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, así como la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 12 de marzo de 2012

**DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**

(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)

Fdo.: Enrique Julian Fuentes

